



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Toledo, Primero de diciembre de dos mil veintiuno

RADICADO: No. 54 820 40 89 001 2021-00078-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: Dr. WILLIAM MALDONADO DELGADO
EJECUTADO: FERNANDO ANTONIO JURADO MOGOLLON

ASUNTO POR DECIDIR

Se adentra el despacho a decidir respecto a la solicitud incoada por el apoderado judicial de la parte actora Dr. WILLIAM MALDONADO DELGADO, en lo que hace relación al pago total de la obligación, contentiva en el pagaré N° 051156110000265.

ANTECEDENTES

El tres (3) de noviembre de 2021, se recibió en esta dependencia judicial por medio de correo institucional, sendos (2) memoriales, el primero del Apoderado Judicial de la parte actora Dr. WILLIAM MALDONADO DELGADO, el segundo suscrito por el Dr. IVAN ALEXANDER RUIZ NAVARRO obrando como Apoderado General y en su condición de profesional universitario de la regional Santander del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. solicitando expresamente:

“(…) 1. Decretar la **TERMINACION PARCIAL DEL PROCESO** de la referencia por **PAGO TOTAL** de los valores contenidos en el pagare No. **051156110000265**, que respalda la obligación No. **725051150100822**, incluidos los intereses, las costas y agencias en derecho.
2. Ordenar el desglose de los pagarés No. **051156110000265**, que respalda la obligación No. **725051150100822** que sirvieron como base de la presente ejecución, exclusivamente a favor del demandado.
3. Que se continúe el proceso ejecutivo respecto de las demás obligaciones (…)”

CONSIDERACIONES

En primer término, en estricto sentido al ser revisada la actuación militante en autos, es palmario advertir que quien hoy eleva la petición de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, esto es, el Dr. MALDONADO DELGADO, no cuenta según memorial poder que le fuera conferido inicialmente con la facultad expresa de recibir (Fol 9 Fte Cuaderno Ppal); misma que igualmente brilla por su ausencia dentro del poder último que le fuera otorgado por el Dr. RUIZ NAVARRO, en su condición de Apoderado General de la entidad bancaria hoy ejecutante; quien dicho de paso si ostenta con la misma tal como se puede evidenciarse de la prueba documental que descansa dentro del cartulario; mas propiamente en la Escritura Pública N° 0227 del 2 de marzo de 2020 (Fol 154-161 Fte).

Situación está la que con estrictez en principio no permitiría que nos adentráramos a estudiar dicha solicitud; atendiendo que el Dr. MALDONADO DELGADO vuelga repetirse no cuenta con facultad expresa para recibir; lo que si acontece frente al Apoderado General de la entidad crediticia ejecutante, mas propiamente el Dr. RUIZ NAVARRO.

Así las cosas, de manera primigenia se hace del caso traer a colación el tenor literal del Artículo 461 del C.G.P., mismo que preceptúa:

“(...) **Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.(...)”

Transcripción normativa citada en precedencia, de la que se infiere sin dubitación alguna, que para dar por terminado el proceso ejecutivo se deben colmar previamente ciertas exigencias como querer expreso de nuestro legislador, entre otras, i) antes de iniciada la audiencia de remate se presente escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de lo debido ii) que el mismo provenga del Apoderado de la parte actora con facultad para recibir. iii) que se acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

Es así como, el primero de los pedimentos se satisfizo, pues para la fecha de presentación del memorial que hoy centra nuestra atención, este asunto se encuentra con auto de aprobación de liquidación de costas debidamente ejecutoriado y en firme.

Ahora bien, en cuanto al segundo de los presupuestos el mismo se cumple frente a sendas (2) obligaciones (Condensadas expresamente en los pagarés N° 051606100007720 y N°051156110000265), baste para así aseverarlo el despacho, tener en cuenta que de acuerdo a la probanza de antes reseñada, el citado apoderado general en representación de la parte actora cuenta entre otras con la facultad expresa de recibir, el cual suscribe el memorial petitorio que reposa a folio 152 Fte.

Así mismo, ha de dejarse claro que la obligación contenida en el pagaré N° 051156110000265 fue debidamente cancelada, tal como lo acredita expresamente en su memorial en el que se advierte el pago total de la deuda, los intereses, las costas y agencias en derecho.

Finalmente, ha de resaltarse que frente a la obligación que se desprende del pagaré N° 051606100007720, no se cumple el tercero de dichos postulados, ello por cuanto con proveído adiado al quince (15) de julio hogaño, se ordenó el pago del capital insoluto del mismo y la normativa en cita consagra no cosa distinta que una causal autónoma y exclusiva para la terminación del proceso ejecutivo, esto es, que se acredite el pago total de la obligación demandada (léanse pagarés N° 051606100007720 y N°051156110000265) y las costas; mas no así un pago parcial, acontecer este último que fue el que se suscitó respecto a la obligación de marras; baste para así afirmarlo el despacho tenerse en cuenta que es el citado profesional del derecho Dr. WILLIAM MALDONADO DELGADO quien de manera expresa así lo

advierte más propiamente en el numeral tercero (3º) del escrito de marras: “(...) que se continúe el proceso ejecutivo respecto de las demás obligaciones(...)”

En consecuencia y bajo el contexto de lo esbozado en forma precedente, es por lo que habrá de denegarse lo implorado, esto es, la terminación del proceso por pago total de la obligación, no sin antes significársele al togado petente, que si lo que pretende en ultimas es hacer uso de otra figura jurídica, así deberá manifestarlo a este estrado judicial de manera expresa clara y concisa, como facultad que le asiste.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar lo impetrado por improcedente de conformidad con lo consignado en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Toda vez que a la fecha este asunto ya cuenta con auto de aprobación de la liquidación de las costas (folio 147 Fte Cuaderno Principal), permanezca en la secretaría de este despacho judicial el presente proceso, para que la parte actora dé el impulso procesal correspondiente.

TERCERO: Notifíquese la anterior decisión en legal forma, esto es, en anotación por estado.

NOTIFIQUESE

El Juez,

DR.

...

Firmado Por:

Oscar Ivan Amariles Botero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Toledo - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d7e8bac352a0f93e2e29baedecf999cbe9b0fe2d45ff66896277cf812a6c9f4**
Documento generado en 01/12/2021 10:08:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>